



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Agosto 12 de 2021.- Fue allegado por apoderado judicial de la demandante memorial con 08 folios y 07 anexos el pasado 14 de julio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 496

Dentro de la demanda “2021-00078-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO y otros contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros el apoderado judicial de los demandantes remitió solicitud para que se le conceda amparo de pobreza a sus mandantes, solicitud que fue suscrita por los actores.-

El sustento de la petición es el carecer de capacidad económica para atender los gastos del proceso ya que no cuentan con más de un salario mínimo legal mensual vigente para subsistir junto con sus familias, añadiendo que según certificación de ingresos expedidos por contador público se confirma cuál es su ingreso y a cuanto asciende:

JOSE MIGUEL CHAGUENDO \$ 877.803 por la labor de comerciante

ARNULFO CHAGUENDO \$400.000 como maestro de construcción

DARLY ROCIO LÓPEZ \$ 400.000, como trabajadora domestica

BALVINA CHAGUENDO CHAGUENDO \$ 877.803, al ser pensionada

JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO \$400.000, transporta personas

LUIS FELIPE CHAGUENDO \$400.000, como vendedor.

En razón a lo anterior, bajo la gravedad de juramento manifestaron estar en las condiciones prescritas en el artículo 151 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del mismo para no prestar cauciones y demás gastos; en consecuencia, solicitaron, se cancele la orden de prestar caución ordenada en el auto que admitió la demanda en su numeral 6, al no contar con los recursos para adquirir la póliza.

Frente a este panorama debe el despacho resolver los siguientes **Problemas jurídicos**:

Procede conceder el amparo de pobreza elevado por los accionantes quienes lo hacen en su propio nombre y en el de los menores que representan?



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Concedido el amparo de pobreza hay lugar a disponer de las medidas cautelares que fueron solicitadas en anterior oportunidad, sin prestar caución en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso?.

Para resolverlo tendremos como **premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”.-

Artículo 153.- Trámite: Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”.-

“Art. 154.- Efectos: .- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Artículo 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)”.-

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)”.-

Caso concreto – Premisa fáctica:

Solicitaron los demandantes, JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO,
DIEGO ANDRES CASTRO CHAGUENDO, ARNULFO CHAGUENDO



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CHAGUENDO, DARLY ROCIO LÓPEZ, BALVINA CHAGUENDO CHAGUENDO, JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO y LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO, en su favor y en el de los menores MIGUEL ANGEL CHAGUENDO ZUÑIGA, JHON ALEJANDRO MUÑOZ COLLAZOS, SHERYL CATALINA y MARIA DE LOS ANGELES CHAGUENDO SANDOVAL, mediante sus representantes legales: (el primero por JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO, el segundo por JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO y las menores tercera y cuarta por LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO), se les conceda el amparo de pobreza aduciendo tener recursos económicos tan solo para su propia subsistencia y la de su familia, en tanto carecen de recursos para prestar cauciones y demás.-

En razón a lo anterior y conforme lo manifestaron los memorialistas, quienes registraron sus ingresos con un profesional en ciencias contables con excepción del señor Diego Andrés Castro Chaguendo y además prestaron el juramento en los términos de los artículos antes descritos lo que permite concederles el amparo de pobreza.-

Ahora bien, en el memorial que nos ocupa, el demandante JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO, manifestó además que pretende en favor del menor MIGUEL ANGEL CHAGUENDO ZUÑIGA, sin embargo, frente al mismo se debe recordar que no se admitió la demanda en el proveído que antecede, hecho que permite no atender el amparo de pobreza en su favor.-

Frente al decreto de la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, en los términos del numeral 1 literal b y numeral 2 del artículo 590 del C. General del Proceso, conforme fue solicitada para que se ordene sobre lo siguiente:

1. Sobre el vehículo de placas SAP 755 propiedad de los señores: ROBERT DELGADO MARTINEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76.328.429 y LISNEY HURTADO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.423.543, registrado en la oficina de Tránsito y transporte de la ciudad de Popayán, lugar donde está registrado el bien.

2. La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE TRANSTAMBO, por lo que se Oficie para el registro a la Cámara y Comercio del Cauca de Popayán donde se encuentra registrada la persona jurídica.

3. La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL TRANSTAMBO con matrícula mercantil N° 109532 del cual es propietario la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, Oficiando a la Cámara de Comercio del Cauca de la ciudad de Popayán, lugar donde está registrado el establecimiento de comercio.

4. El EMBARGO de todas las cuentas que La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, representada legalmente por RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71766825, tenga en todos los bancos, en su condición de compañía aseguradora del vehículo de placas SAP 755 mediante la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA008115.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

En razón a estos pedimentos es de atender que, frente al EMBARGO de todas las cuentas que La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el mismo se torna impreciso, en cuanto a pretender se embarguen todas las cuentas en “todos los bancos”, situación que no distingue a cuáles bancos y a qué ciudad se refiere, lo que no permite conceder la medida, más cuando la misma no está consagrada en el artículo 490 al que hemos hecho referencia. -

En relación a las medidas de inscripción de la demanda sobre el certificado de tradición del vehículo de placas SAP 755 propiedad de los señores: ROBERT DELGADO MARTINEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76.328.429 y LISNEY HURTADO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.423.543, sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL TRANSTAMBO con matrícula mercantil N° 109532 del cual es propietaria la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y sobre la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE TRANSTAMBO, son procedentes y así, se concederán.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de los demandantes JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO, DIEGO ANDRES CASTRO CHAGUENDO, ARNULFO CHAGUENDO CHAGUENDO, DARLY ROCIO LÓPEZ, BALVINA CHAGUENDO CHAGUENDO, JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO, LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO, los menores JHON ALEJANDRO MUÑOZ COLLAZOS, SHERYL CATALINA CHAGUENDO SANDOVAL y MARIA DE LOS ANGELES CHAGUENDO SANDOVAL, mediante sus representantes legales: (el primero por JOSE ALEJANDRO MUÑOZ CHAGUENDO y las menores segunda y tercera por LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO).-

SEGUNDO: OBSERVARLE al demandante JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO, que la demanda fue admitida en su favor y **no** en favor del menor MIGUEL ANGEL CHAGUENDO ZUÑIGA, por los motivos referidos en el auto que la admitió.-

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes:

a. Vehículo de placas SAP 755 de propiedad de ROBERT DELGADO MARTINEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76.328.429 y LISNEY HURTADO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.423.543 de la Oficina de Tránsito y transporte de la ciudad de Popayán.- **OFICIESE** a la Secretaria mencionada de para que tome nota de la medida y se expida el certificado conforme lo dispone el artículo 590 en su numeral 1 literal b.-

b. Sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL TRANSTAMBO con matrícula mercantil N° 109532, propietaria: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

OFÍCIESE a la Cámara de Comercio del Cauca, para que tome nota de la medida y expida el certificado a lugar conforme lo dispone el artículo 590, numeral 1 literal b.-

c. Sobre la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" NIT. 891500194-9. **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio del Cauca, para que tome nota de la medida y expida el certificado a lugar conforme lo dispone el artículo 590 numeral 1 literal b.-

CUARTO: NO decretar el EMBARGO de todas las cuentas que La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO posea, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859f633fdf21d221e1b80b2702044f1f6cb96b3d6353bf420b3f69f8cb1e23d3

Documento generado en 17/08/2021 10:58:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**